



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2015-00292-00
Ejecutante	:	ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto	:	Libra mandamiento ejecutivo

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve la señora **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ** por medio de apoderado judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, con fundamento en las siguientes

1. Pretensiones

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- "1. Por la suma superior a CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$108.246.108) MCTE por concepto de la diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión (5 de julio de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso, debido a la liquidación errónea efectuada por la Entidad demandada al no tener en cuenta la totalidad de las cotizaciones efectuadas en forma simultánea, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá de fecha 31 de marzo de 2016.*
- 2. Por los intereses moratorios que se generen sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá de fecha 31 de marzo de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 16 de abril de 2016 hasta por los diez (10) primeros meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- 3. Por los intereses moratorios que se generen sobre las sumas anteriores liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá de fecha 31 de marzo de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 16 de abril de 2016 hasta por los diez (10) primeros meses (16 de Febrero de 2017) hasta la fecha en que la Entidad demandada realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- 4. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la demandada dentro de este proceso ejecutivo."*

Ref. Proceso	25899-33-33-003-2015-00292-00
Ejecutante	ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 31 de marzo de 2016 (fl. 15 a 40) con constancia de haber quedado ejecutoriada el 14 de abril de 2016 (fl. 14).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**.

3. Competencia

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

4. Ejecutoriedad

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.

(…)”

En concordancia, el artículo 299 ibídem., establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de abril de 2016 (fl. 14), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 15 de febrero de 2017, sin que al momento de radicación de la solicitud de ejecución (4 de octubre de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la precisión que por tratarse de un proceso ejecutivo, no se accederá a la solicitud de llamar como litisconsorte necesario a la

Ref. Proceso	25899-33-33-003-2015-00292-00
Ejecutante	ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considerando que la obligación determinada en el título base de la ejecución quedó en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, como deudor de la misma.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se librará el mandamiento de pago solicitado por la señora ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$108.246.108)** por concepto de la diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión (5 de julio de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2017 (en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA considerando que en esa fecha se presentó la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada (fl. 41), por tanto cesó la causación de intereses por el periodo de tiempo anterior a esa fecha) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

Ref. Proceso	25899-33-33-003-2015-00292-00
Ejecutante	ALBA LUCÍA SÁNCHEZ VÉLEZ
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

OCTAVO: Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con C.C. 6.752166 y T.P. 54.264 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6134d9a4fa9ed2232c6eb0572702eee4927a29fac251f67f9475eebc90c3ba9d
Documento generado en 22/07/2020 04:13:23 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2018-00205-00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	JOSE ANTONIO MURCIA GOMEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Resuelve Excepción Previa

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá admitió demanda el 6 de septiembre de 2018, en contra del señor JOSE ANTONIO MURCIA GOMEZ (fl. 597).
- Se notificó al demandado el 11 de febrero de 2019 (fl. 610)
- El señor José Antonio Murcia Gómez contestó la demanda 18 de marzo de 2019, dentro del término legal (fls. 616 a 625)
- El 22 de enero de 2020 el Despacho avocó conocimiento del proceso y ordenó se diera cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A (fl. 643)
- Secretaría corrió traslados de las excepciones propuestas por el demandado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 646. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que el apoderado del señor José Antonio Murcia Gómez propuso la excepción que denominó *“improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público”*, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandada señala:

“Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación Prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo;

En consecuencia, el Juzgado Administrativo de conocimiento debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en comento”.

CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

1. *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 97 ibídem establece que cuando “la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos **lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación** y solicitará al juez su suspensión provisional”

En igual sentido el artículo 613 del C.G.P señala:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, ***como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas***

cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, tratándose de asuntos pensionales el Consejo de Estado ha señalado que “(...) cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase (...)”¹ Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1º del artículo 161 del CPACA.

De igual manera, en un caso similar al que nos ocupa, frente al requisito de procedibilidad señaló:

“En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública”²

Así entonces, de la normativa y la jurisprudencia en cita, es claro que para el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto pensional en el cual se discuten derechos irrenunciables, el objeto litigioso no es conciliable por ninguna de las partes procesales y por otro, en razón a que la demandante es una entidad pública, se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad, por tanto resulta procedente **NEGAR** la excepción propuesta por el demandado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de “improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público”, propuesta por el señor José Antonio Murcia Gómez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”, Auto del 16 de junio de 2016, M.P: William Hernández Gómez, radicado (3047-14)

² Ibidem.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266c11f5d293882adc687d2c3341cf10ddeb33150e03426372f834e8312e396a

Documento generado en 22/07/2020 04:17:24 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00061-00
Demandante	: CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Demandado	: MUNICIPIO DE SOPÓ - CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ Y OTRO
Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda presentada por CARLOS FERNANDO REYES MORENO, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de elección de la Dra. Lina Ximena Báez Torres como Personera del municipio de Sopó para el periodo del 1 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2024, por causal objetiva de nulidad, fue subsanada en debida forma, interpuesta en tiempo, y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral presentada por **CARLOS FERNANDO REYES MORENO**, en contra del **MUNICIPIO DE SOPÓ - CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ y LINA XIMENA BÁEZ TORRES**.
- Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, a la Dra. **LINA XIMENA BÁEZ TORRES**, al correo electrónico personeria@sopo-cundinamarca.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.
 - 3.1 Al representante legal del MUNICIPIO DE SOPÓ – CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ, al correo electrónico contactenos@sopo-cundinamarca.gov.co
 - 3.2. A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - 3.3 Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el numeral 1, literal f del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Oficiese a la entidad demandada para que remitan los actos administrativos de elección de la Dra. Lina Ximena Báez Torres como Personera del municipio de Sopó para el periodo del 1 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2024.
- Se informa a los demandados que pueden contestar la demanda, en el término dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Notifíquese por estado al demandante.
8. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faac97d8e0303c089438a6475e829a910cedbb7f9c6340db684e93484f0e3a99

Documento generado en 22/07/2020 04:14:16 p.m.